

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece mecanismos de protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono.  
**BOLETÍN N° 2.725-12**

---

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, José Ruiz de Giorgio, Rodolfo Stange Oelckers y Ramón Vega Hidalgo.

-----

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación de la Dirección Meteorológica de Chile, su Director, señor Claudio Oliva, y el Jefe del Departamento de Climatología, señor Gastón Torres, y en representación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Coordinador del Programa de Protección de la Capa de Ozono en Chile, señor Jorge Leiva.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

**1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones:** Ninguno.

**2.- Indicaciones aprobadas:** 14 y 22.

**3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 16, 17, 19 y 21.

**4.- Indicaciones rechazadas:** 2, 9, 10, 11, 15, 18, 20 y 23.

**5.- Indicaciones retiradas:** No hay.

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** No hay.

-----

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que el artículo 8º, inciso segundo, de la iniciativa, modificado como se describe en el cuerpo de este informe, debe ser aprobado con el quórum que la Constitución Política exige para las normas orgánico constitucionales.

Lo anterior, debido a que dicho precepto incide en asuntos inherentes a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Asimismo, se hace presente que, mediante oficio N° MA/150/02, de 4 de diciembre de 2002, se consultó a la Excelentísima Corte Suprema respecto de la norma en comentario, y que a la fecha de evacuación de este informe aún no se ha recibido la respuesta del Máximo Tribunal.

-----

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Como se consignara en el Primer Informe, según sus autores, los objetivos del proyecto son: mantener informada a la comunidad acerca de los efectos de la radiación ultravioleta; coordinar dicha información y validar los mecanismos de medición de la radiación, y regularizar los elementos de protección de la radiación solar.

-----

### **ANTECEDENTES LEGALES**

1) El numeral 8º del artículo 19 de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

2) Los artículos 154, N° 9, y 184 del Código del Trabajo.

3) El artículo 67 de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

-----

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Fueron presentadas veintitrés Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe, las que a continuación se describen brevemente, señalándose, en cada caso, los acuerdos de la Comisión a su respecto.

### **Artículo 1º**

Exige que los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social incluyan antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y de los riesgos asociados. Además, impone al organismo competente velar por la coordinación y asegurar la información correspondiente.

### **Indicación Nº 1**

Del Honorable Senador señor Horvath, propone reemplazarlo por otro, al tenor del cual los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social en el país deberán incluir antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y sus fracciones, y de los riesgos asociados. Añade que la Dirección Meteorológica de Chile velará por la coordinación y asegurará la información necesaria. Concluye prescribiendo que los organismos públicos y privados que midan radiación ultravioleta, lo harán de acuerdo a los estándares internacionales y entregarán la información necesaria al organismo competente para su difusión a los medios de comunicación.

La Comisión fue de opinión de aprobar esta Indicación con modificaciones, a fin de perfeccionar la redacción de este artículo. Para estos efectos, se acordó suprimir la frase que dispone que la Dirección Meteorológica velará por la coordinación y asegurará la información adecuada, por innecesaria, ya que se precisa, en la nueva redacción, que la información será entregada a dicha Dirección.

Además, se decidió eliminar la frase alusiva a los medios de comunicación.

Por otra parte, la Comisión dejó expresa constancia de que la frase “radiación ultravioleta y sus fracciones” alude a los diferentes tipos de radiación ultravioleta, donde, por ejemplo, la más nociva es la de tipo B.

**- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

#### **Indicación N° 2**

Del Honorable Senador señor Cordero, propone hacer facultativa la inclusión, en los informes meteorológicos, de los antecedentes que señala la norma.

La Comisión acordó su rechazo como consecuencia de la aprobación de la Indicación anterior.

**- Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

#### **Indicaciones N°s. 3 y 4**

La primera, del Honorable Senador señor Horvath, persigue que los informes meteorológicos incorporen una alusión relativa a los tiempos seguros de exposición al sol.

La segunda, del Honorable Senador señor Stange, agrega dos nuevos incisos, con el objetivo de disponer que los informes meteorológicos expresen el índice de radiación ultravioleta medido en unidades técnicas según la tabla que consigna y, por otra parte, establecer que deberán señalar, además, el lugar geográfico que requiera de protección especial contra los rayos ultravioletas.

La Comisión acordó aprobar estas Indicaciones con modificaciones, refundiéndolas en un nuevo inciso segundo del artículo 1º, que precisa que los informes deberán expresar el índice de radiación ultravioleta según las mediciones estatuidas por la Organización Mundial de la Salud, indicando, además, los lugares geográficos que requieran de protección especial contra los rayos ultravioletas.

**- Fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

#### **Artículo 2º**

Dispone que los productos que contengan elementos o que en su fabricación hayan tenido uso de elementos que deterioren el ozono atmosférico, adviertan esta circunstancia de la forma que indica.

### **Indicación N° 5**

Del Honorable Senador señor Horvath, sustituye esta norma por otra, que prohíbe el uso de productos que contengan elementos, o hayan sido producidos con elementos, que deterioren la capa de ozono.

La Comisión fue de opinión de rechazar esta proposición por entender que nuestro país ha asumido compromisos internacionales que lo obligan en el sentido propuesto, como ocurre, por ejemplo, con el Protocolo de Montreal.

**- Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

**Es dable señalar que, como se explicará más adelante, respecto de esta Indicación y de las dos siguientes la Comisión aprobó, posteriormente, la reapertura del debate.**

### **Indicaciones N°s. 6 y 7**

La primera, del Honorable Senador señor Horvath, persigue que la advertencia se consigne mediante etiquetado y publicidad destacada.

La segunda, del Honorable Senador señor Stange, suprime la frase relativa a la fabricación con elementos que dañan el ozono.

La Comisión aprobó estas Indicaciones por estimar que su texto precisa el sentido del precepto. Además, se consideró prácticamente imposible la determinación de los productos que en su fabricación hayan usado elementos que deterioren la capa de ozono, lo que además impediría su adecuada fiscalización.

**- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Vega y Viera-Gallo.**

**Luego, fue aprobada la reapertura del debate respecto de las Indicaciones N°s. 5, 6 y 7, por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión, Honorables senadores señores Horvath, Lavandero, Stange y Vega, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado.**

La Comisión, reconsiderando su decisión anterior al tenor de lo expuesto por el representante de la CONAMA, decidió aprobar con enmiendas la Indicación N° 5, a fin de prohibir la comercialización y utilización de productos que deterioren el ozono estratosférico, sin perjuicio de las excepciones que consagren los tratados internacionales que se encuentren vigentes y que hayan sido ratificados por nuestro país.

Por otra parte, concordó la redacción del precepto aprobado anteriormente con este nuevo inciso primero, ubicándolo como inciso segundo.

**- Puestas en votación las Indicaciones N°s. 5, 6 y 7, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Lavandero, Stange y Vega.**

### **Artículo 3°**

Establece que los elementos protectores que señala consignen el factor de protección relativo a la equivalencia de tiempo de exposición a la radiación sin protector.

### **Indicación N° 8**

Del Honorable Senador señor Horvath, lo sustituye por otro, que dispone que los bloqueadores, anteojos y otros dispositivos o productos protectores de la quemadura solar, deberán llevar indicaciones que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia del tiempo de exposición a la radiación solar sin protector, precisando su efectividad ante diferentes grados de deterioro de la capa de ozono.

La Comisión consideró que la redacción propuesta por esta Indicación es más adecuada y amplia que la sugerida por el proyecto. Por otra parte, se acordó precisar que se trata de radiación ultravioleta nociva, en su acepción científica proporcionada por la Dirección Meteorológica de Chile, entendida como “aquella fracción de la radiación solar media en las longitudes de onda entre 280 y 315 nm”.

Los personeros de dicha Dirección precisaron que la denominación técnica de la radiación ultravioleta nociva es Radiación Ultravioleta B (UV-B), e indicaron que es más peligrosa al mediodía. Hicieron presente que la exposición prolongada y recurrente a este tipo de radiación puede producir cáncer a la piel, acelerar su envejecimiento, provocar lesiones oculares y debilitar el sistema inmunológico. Respecto de los vegetales y animales, la exposición excesiva a los rayos UV-B inhibe los procesos de crecimiento, en los primeros, y puede producir cáncer, en los segundos.

En el anexo de este informe se acompañan algunos cuadros relativos a los tipos de radiación ultravioleta y a los tipos de piel, proporcionados por la Dirección Meteorológica de Chile.

**- Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Vega y Viera-Gallo.**

#### **Indicaciones N°s. 9 y 10**

La primera, del Honorable Senador señor Stange, efectúa enmiendas de redacción y reemplaza la frase “indicación en tal aspecto” por “información en el envase exterior, como en el cuerpo del producto”.

La segunda, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación de la palabra “radiación”, la frase “solar con radiación”.

La Comisión fue de opinión de rechazar estas Indicaciones, como consecuencia de la aprobación de la anterior.

**- Puestas en votación, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Vega y Viera-Gallo.**

#### **Artículo 4°**

Exige a los contratos laborales que versen sobre actividades que implican exposición a la radiación solar con radiación ultravioleta, especificar el uso de los protectores correspondientes.

#### **Indicación N° 11**

Del Honorable Senador señor Cordero, lo suprime.

La Comisión fue partidaria de rechazar esta Indicación por estimar que es necesaria la inclusión de una norma como la propuesta en el proyecto.

**- Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Vega y Viera-Gallo.**

### **Indicaciones N°s. 12, 13 y 19**

La Indicación N° 12, del Honorable Senador señor Stange, lo sustituye por otro, al tenor del cual los contratos de trabajo deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes, cuando los trabajadores estén expuestos a radiación solar ultravioleta. Agrega que las personas expuestas a esta radiación deberán usar los elementos protectores adecuados, cuya procedencia y conservación serán de responsabilidad del propio trabajador.

La Indicación N° 13, del Honorable Senador señor Horvath, elimina la frase "solar con radiación".

La Indicación N° 19, del Honorable Senador señor Cordero, propone intercalar un artículo nuevo con el objetivo de señalar que, las empresas, lugares y establecimientos que en conformidad a las normas laborales se encuentren obligadas a mantener un Reglamento Interno de Seguridad, deberán incorporar en éste las normas y medidas de protección de los trabajadores, respecto de los daños producidos por la radiación solar ultravioleta a la que se encuentren expuestos en razón de su trabajo.

La Comisión aprobó estas Indicaciones con modificaciones, mejorando la redacción del precepto y armonizando su tenor con las normas contempladas en los artículos 184 y 154 N° 9 del Código del Trabajo, y 67 de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Además, desechó la idea de que sea el trabajador quien deba adquirir los elementos protectores a fin de no romper el sistema estatuido en el Código del Trabajo.

Por otra parte, se contempló un inciso segundo con el objetivo de extender la aplicación del precepto a los funcionarios públicos, regidos por las leyes N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

**- Fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

### **Artículo 5°**

Obliga a los organismos competentes y coordinadores a evaluar cada año los efectos en los seres humanos, flora y fauna y recursos asociados. Añade que la evaluación se deberá consignar en un informe cuyo resumen será dado a conocer a la comunidad anualmente y al que se tendrá libre acceso.

### **Indicación N° 14**

Del Honorable Senador señor Horvath, intercala una referencia a “ecosistemas dependientes y relacionados”.

La Comisión estimó favorable esta Indicación ya que determina de mejor forma el alcance del precepto.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

Por otra parte, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Horvath, Lavandero, Stange, Vega y Viera-Gallo, realizó diversas enmiendas a la norma, entre las que destaca la supresión del informe y la eliminación del carácter anual de la evaluación.

Además, se utiliza el término “radiación ultravioleta nociva” en el sentido dado al explicar la Indicación N° 8. Por último, se suprime la frase “recursos asociados” por estimarla innecesaria.

### **Indicación N° 15**

Del Honorable Senador señor Stange, incorpora las siguientes enmiendas:

- Sustituye el adverbio “anualmente”, por la frase “cada cuatro años”.

- Intercala, entre el adjetivo “coordinadores” y la preposición “en”, la frase “dado a conocer”.

- Elimina la frase “deberá ser dado a conocer”.

- Elimina la frase “anualmente y además tener ésta libre de acceso”.

La Comisión desechó esta Indicación por estimarla innecesaria dada la aprobación de la propuesta anterior.

**- Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

-----

**Indicación N° 16**

A continuación, el Honorable Senador señor Stange consulta agregar un artículo nuevo.

La norma exige que las lámparas que emitan radiaciones ultravioletas y que se expandan comercialmente, adviertan que su uso tiende a producir ozono respirable.

La Comisión aprobó esta Indicación con una nueva redacción, a fin de ampliar su ámbito de aplicación no sólo a las lámparas, sino a cualquier instrumento que en definitiva emita radiación ultravioleta nociva.

Además, con la nueva redacción, el precepto no se limita a los instrumentos que se vendan en el comercio, sino también a aquellos que se utilicen y puedan causar daño, por ejemplo, en un solárium.

**- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

**Indicación N° 17**

Del Honorable Senador señor Cordero, intercala un artículo nuevo.

La norma dispone que en las playas, balnearios y piscinas de acceso público en que las leyes y reglamentos obliguen a exhibir carteles, avisos o anuncios visibles sobre su aptitud para el baño, para nadar, su estado de contaminación o condiciones de seguridad, se incluya la siguiente advertencia: "La exposición prolongada a la radiación solar ultravioleta puede producir daños a la salud."

Agrega, en su inciso segundo, que la responsabilidad por el incumplimiento de esta obligación recaerá en las personas y organismos establecidos en las mismas normas que imponen la obligación de exhibir dichos avisos y carteles; así como los organismos y autoridades a quienes corresponda su fiscalización y el procedimiento a que se sujeta la aplicación de las sanciones que corresponden y sus dimensiones, características y ubicación.

La Comisión aprobó esta Indicación con enmiendas de redacción, por estimar adecuada una advertencia como la

propuesta. No obstante, suprimió su inciso segundo por considerarlo innecesario.

**- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

#### **Indicación N° 18**

Del Honorable Senador señor Cordero, consulta un artículo nuevo.

El precepto señala que la misma advertencia establecida en la Indicación anterior deberá exhibirse en carteles o avisos ubicados en los recintos públicos, municipales y de enseñanza básica, media, especial y universitaria, que cuenten con instalaciones deportivas o canchas al aire libre, en al menos uno de sus accesos y en lugar visible.

La Comisión rechazó esta Indicación, por estimarla innecesaria.

**- Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

#### **Indicación N° 19**

Como se señaló en su oportunidad, esta Indicación fue tratada en conjunto con las Indicaciones N°s. 12 y 13.

#### **Indicación N° 20**

Del Honorable Senador señor Horvath, consulta un nuevo artículo que obliga a Chile a adoptar las medidas para no fabricar o reducir la producción o uso e importación de productos que dañen la capa de ozono, en cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el país en estas materias.

La Comisión rechazó esta Indicación por estimar que dichos deberes se encuentran actualmente contemplados en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

**- Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

### **Artículo 6º**

Pasa a ser artículo 8º.

Sanciona con multas de 1 hasta 50 UTM la contravención de los artículos 1º a 4º.

### **Indicación N° 21**

Del Honorable Senador señor Cordero, introduce una enmienda de técnica legislativa para el caso de aprobación de sus Indicaciones N°s. 17, 18 y 19.

La Comisión aprobó esta Indicación modificando su tenor literal a fin de precisar que la sanción es aplicable a las contravenciones de cualquier artículo del proyecto.

**- Fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

### **Indicación N° 22**

Del Honorable Senador señor Stange, persigue que las multas vayan a beneficio fiscal.

La Comisión aprobó esta Indicación por estimarla adecuada a los objetivos del precepto.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

Por último, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Horvath, Lavandero, Stange, Vega y Viera-Gallo, agregó un inciso segundo, nuevo, con el objetivo de otorgar competencia para estos efectos a los Juzgados de Policía Local.

-----

**Indicación N° 23**

Del Honorable Senador señor Horvath, consulta un artículo transitorio, nuevo, en virtud del cual la Dirección Meteorológica de Chile, en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá elaborar el Reglamento de Funcionamiento como organismo coordinador.

La Comisión fue de opinión de rechazarla por considerar que se trata de una materia reglamentaria que, en su momento, deberá determinarse al tenor de las reglas generales.

**- Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Larraín, Vega y Viera-Gallo.**

-----

**MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos comentados, vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto de ley acordado en general por el Senado, con las enmiendas que se reseñan a continuación:

Artículo 1º

**Sustituirlo por el siguiente:**

**“Artículo 1º.- Los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social deberán incluir antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y sus fracciones y de los riesgos asociados. Los organismos públicos y privados que midan radiación ultravioleta, lo harán de acuerdo a los estándares internacionales y entregarán la información necesaria a la Dirección Meteorológica de Chile para su difusión. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 1).**

**Estos informes deberán expresar el índice de radiación ultravioleta según la Tabla que establece para estos efectos la Organización Mundial de la Salud, e indicarán, además, los lugares geográficos que requieran de protección especial contra los rayos ultravioleta.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 3 y 4).**

## Artículo 2º

**Reemplazarlo por el siguiente:**

**“Artículo 2º.- No podrán comercializarse ni utilizarse los productos que deterioren el ozono estratosférico, de acuerdo a los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 5).**

**En todo caso, los productos que se comercialicen y puedan deteriorar el ozono estratosférico, deberán llevar en su etiqueta y publicidad una advertencia destacada que señale: “Advertencia, este producto deteriora la capa de ozono.”.** (Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 6 y 7).

## Artículo 3º

**Sustituirlo por el siguiente:**

**“Artículo 3º.- Los bloqueadores, anteojos y otros dispositivos o productos protectores de la quemadura solar, deberán llevar indicaciones que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia del tiempo de exposición a la radiación ultravioleta nociva sin protector, señalando su efectividad ante diferentes grados de deterioro de la capa de ozono.”.** (Unanimidad 3x0. Indicación N° 8).

## Artículo 4º

**Reemplazarlo por el siguiente:**

**“Artículo 4º.- Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta nociva. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y 67 de la ley N° 16.744.**

**Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los funcionarios regidos por las leyes N°s. 18.834 y 18.883, en lo que fuere pertinente.”.** (Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 12, 13 y 19).

Artículo 5º

**Sustituirlo por el siguiente:**

**“Artículo 5º.- Los efectos que produzca la radiación ultravioleta nociva en los seres humanos, flora y fauna y en sus ecosistemas dependientes y relacionados, deberán ser evaluados periódicamente por el organismo que corresponda.”.** (Unanimidad 4x0. Indicación N° 14 y Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

-----

**Consultar los siguientes artículos 6º y 7º, nuevos:**

**“Artículo 6º.- Los instrumentos que emitan radiación ultravioleta nociva, tales como lámparas o ampolletas, deberán advertir que su uso puede producir riesgo a la salud.”.** (Unanimidad 4x0. Indicación N° 16).

**Artículo 7º.- Cuando las leyes y reglamentos obliguen a exhibir carteles, avisos o anuncios en playas, balnearios y piscinas, relativos a su aptitud para el baño o la natación, o acerca de su estado de contaminación o condiciones de seguridad, deberá incluirse en aquéllos la siguiente advertencia: “La exposición prolongada a la radiación solar ultravioleta puede producir daños a la salud.”.** (Unanimidad 4x0. Indicación N° 17).

-----

Artículo 6º

**Pasa a ser artículo 8º.**

**Reemplazarlo por el siguiente:**

**“Artículo 8º.- La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 1 hasta 50 unidades tributarias mensuales.**

**Será competente para conocer de dichas causas el juez de policía local correspondiente, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo, en su caso.”.** (Unanimidad 4x0. Indicações N°s. 21 y 22. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

-----

## **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

Como consecuencia de lo anterior, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1º.- Los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social deberán incluir antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y sus fracciones y de los riesgos asociados. Los organismos públicos y privados que midan radiación ultravioleta, lo harán de acuerdo a los estándares internacionales y entregarán la información necesaria a la Dirección Meteorológica de Chile para su difusión.**

**Estos informes deberán expresar el índice de radiación ultravioleta según la Tabla que establece para estos efectos la Organización Mundial de la Salud, e indicarán, además, los lugares geográficos que requieran de protección especial contra los rayos ultravioleta.**

**Artículo 2º.- No podrán comercializarse ni utilizarse los productos que deterioren el ozono estratosférico, de acuerdo a los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.**

**En todo caso, los productos que se comercialicen y puedan deteriorar el ozono estratosférico, deberán llevar en su etiqueta y publicidad una advertencia destacada que señale: “Advertencia, este producto deteriora la capa de ozono.”.**

**Artículo 3º.- Los bloqueadores, anteojos y otros dispositivos o productos protectores de la quemadura solar, deberán llevar indicaciones que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia del tiempo de exposición a la radiación ultravioleta nociva sin protector, señalando su efectividad ante diferentes grados de deterioro de la capa de ozono.**

**Artículo 4º.- Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta nociva. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y 67 de la ley N° 16.744.**

**Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los funcionarios regidos por las leyes N°s. 18.834 y 18.883, en lo que fuere pertinente.**

**Artículo 5°.- Los efectos que produzca la radiación ultravioleta nociva en los seres humanos, flora y fauna y en sus ecosistemas dependientes y relacionados, deberán ser evaluados periódicamente por el organismo que corresponda.**

**Artículo 6°.- Los instrumentos que emitan radiación ultravioleta nociva, tales como lámparas o ampolletas, deberán advertir que su uso puede producir riesgo a la salud.**

**Artículo 7°.- Cuando las leyes y reglamentos obliguen a exhibir carteles, avisos o anuncios en playas, balnearios y piscinas, relativos a su aptitud para el baño o la natación, o acerca de su estado de contaminación o condiciones de seguridad, deberá incluirse en aquéllos la siguiente advertencia: “La exposición prolongada a la radiación solar ultravioleta puede producir daños a la salud.”.**

**Artículo 8°.- La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 1 hasta 50 unidades tributarias mensuales.**

**Será competente para conocer de dichas causas el juez de policía local correspondiente, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo, en su caso.”.**

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jorge Lavandero Illanes, Rodolfo Stange Oelkers (Hernán Larraín Fernández), Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 2003.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR EL DETERIORO DE LA CAPA DE OZONO (Boletín N° 2.725-12)**

#### **I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- 1) Mantener informada a la comunidad acerca de los efectos de la radiación ultravioleta.
- 2) Coordinar dicha información y validar los mecanismos de medición de la radiación.
- 3) Regularizar los elementos de protección de la radiación solar.

#### **II. ACUERDOS:** Los que se señalan:

- Indicación N° 1 aprobada con modificaciones, por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 2 rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicaciones N°s. 3 y 4 aprobadas con enmiendas, por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 5 aprobada con modificaciones, por unanimidad (4x0).
- Indicaciones N°s. 6 y 7 aprobadas con enmiendas, por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 8 aprobada con modificaciones, por unanimidad (3x0).
- Indicaciones N°s. 9 y 10 rechazadas por unanimidad (3x0).
- Indicación N° 11 rechazada por unanimidad (3x0).
- Indicaciones N°s. 12 y 13 aprobadas con modificaciones, por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 14 aprobada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 15 rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 16 aprobada con enmiendas, por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 17 aprobada con modificaciones, por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 18 rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 19 aprobada con enmiendas, por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 20 rechazada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 21 aprobada con modificaciones, por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 22 aprobada por unanimidad (4x0).
- Indicación N° 23 rechazada por unanimidad (4x0).

Las modificaciones que propone la Comisión, en virtud de los dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento de la Corporación, fueron aprobadas por unanimidad (5x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de ocho artículos.
  - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 8º, inciso segundo, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, en cuanto versa sobre materias relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.
  - V. **URGENCIA:** No tiene.
- 
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Ruiz de Giorgio, Stange y Vega.
  - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
  - VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de junio de 2001.
  - IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
  - X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El numeral 8º del artículo 19 de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Además, el Código del Trabajo y la ley N° 16.744.

Valparaíso, a 6 de enero de 2003.

Sergio Gamonal Contreras  
Secretario de la Comisión

**ANEXO**